



Ministerio de Educación

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

SALTA, 6 MAR. 1984

Expte. N° 4.458/80

VISTO:

Estas actuaciones y la resolución N° 507-H -83 de la Facultad de Humanidades del 21 de Diciembre de 1983; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se le aplicó una suspensión de seis (6) meses a la alumna Graciela Labarthe de Nieto, a partir de la mencionada fecha y por los motivos expuestos en la referida resolución;

Que la nombrada alumna ha presentado recurso jerárquico contra la referida sanción;

Que Asesoría Jurídica con fecha 31 de Enero pasado ha dictaminado que corresponde hacer lugar al citado recurso y dictar la nulidad de la resolución en cuestión;

POR ELLO:

EL RECTOR NORMALIZADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
AD-REFERENDUM DEL H. CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Anular la resolución N° 507-H-83 de la Facultad de Humanidades / del 21 de Diciembre último.

ARTICULO 2°.- Establecer que tal medida se dispone en base al siguiente dictamen de Asesoría Jurídica del 31 de Enero del corriente año:

"VISTO:

I.- La señora Graciela Mercedes Labarthe de Nieto, alumna de la carrera de Antropología de la Facultad de Humanidades, interpone Recurso Jerárquico contra la sanción de seis (6) meses de suspensión aplicada por la mencionada Facultad mediante Res. n° 507-H-83, sustentando el mismo en que la recusación con causa contra el Prof. Juan Gabriel González no ha sido más que el ejercicio de un derecho que le es propio; que la resolución impugnada viola el Art. 7°, inc. b) de la Ley 19.549, en cuanto a que en dicho acto administrativo se omitió el dictamen de los servicios jurídicos permanentes; que el Telegrama Colacionado cursado por la recurrente a la Decana requiriendo la integración del Tribunal Examinador y la fijación de fecha para la defensa oral de su tesis no contiene ningún término improcedente, sino términos técnicos legales a fin de poner en mora a la administración y que, reserva el derecho de ejercitar eventualmente el Recurso de Amparo, en caso que resulte necesario en defensa de sus derechos / (fs. 1 del Ref. 2).

II.- Encontrándose el Recurso interpuesto en tiempo y forma, corresponde su consideración y al respecto se señala:

El Acto Administrativo instrumentado bajo Res. 507-H-83 de la Facultad

..//



Ministerio de Educación

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

..// - 2 -

Expte. N° 4.458/80

de Humanidades, por el cual se aplica una sanción de seis (6) meses de suspensión a la alumna Graciela Mercedes Labarthe de Nieto, adolece de vicio de nulidad absoluta e insalvable conforme Art. 14°, inc. b) y concordantes y Art. 7°, inc. d) -Ley 19549- por cuanto el mismo afecta la garantía del debido proceso legal y no observa los requisitos esenciales del acto administrativo en razón de no contar con dictamen de Asesoría Jurídica.

Con respecto al primer vicio señalado, se puntualiza como resguardo de la garantía del debido proceso:

- 1°: que el imputado tenga la oportunidad de hacerse escuchar;
- 2°: que el imputado haya tenido oportunidad de formular sus descargos;
- 3°: que las partes intervinientes en el proceso actúen con igualdad ante / el Tribunal;
- 4°: que el proceso se sustancie con arreglo a la Ley adjetiva (Jimenes de Arrechaga, La Constitución Nacional, pag. 41/42).

Por su parte y ya con referencia específica al procedimiento administrativo, el Dr. Héctor J. Escola (Tratado General de Procedimiento Administrativo, pag. 144 y sgtes.) señala como elementos integrativos de la garantía al debido proceso legal, los siguientes:

- a) Derecho a ser oído: que lo define como la posibilidad de que el administrado pueda hacer escuchar sus razones y alegaciones, en momento oportuno, / ante el órgano administrativo correspondiente, derecho éste que podrá utilizar sin más limitaciones que las que resulten impuestas por el decoro y buen orden del procedimiento (Art. 1°, inc. f), ap. primero de la Ley 19.549).
- b) Derecho a ofrecer y producir pruebas: es decir, reconocer al imputado / la posibilidad de ofrecer pruebas en la instancia correspondiente y admitir su derecho a que esas pruebas sean efectivamente producidas, antes de que se arribe a la decisión que ponga fin al procedimiento administrativo (art. 1° inc. f), ap. segundo de la Ley 19.549).
- c) Derecho a una decisión fundada: la garantía del debido proceso legal se integra con el derecho del administrado a obtener una decisión fundada en la administración que contemple sus alegaciones y resuelva sus peticiones (Art. 1°, / inc. f) ap. tercero de la Ley 19.549).

Por último, tal como se expresa precedentemente, el Acto Administrativo impugnado no cuenta con el dictamen previo de este organismo asesor.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto y dictar la nulidad de la Res. n° 507-H-83 de la Facultad de Humanidades.

ARTICULO 3°.- Hágase saber y siga a Dirección General Académica para su toma de razón y demás efectos.-



Ing. ELIO EMILIO GONZO
SECRETARIO ACADEMICO

SALUM AMADO
RECTOR NORMALIZADOR

RESOLUCION N° 062-84